RESOLUCIÓN 213
(12/07/2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CESION DE UN CONTRATO

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES BOYACÁ, en ejercicio de sus atribuciones legales y, especialmente, de las que le confieren la Constitución Política de Colombia, la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Ley 1437 de 2011 Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO:

- Que la Constitución Política, en el artículo 209 y la ley 1437 de 2011 en su artículo 3, determina que la función administrativa tiene por objeto alcanzar los fines estatales como señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados con arreglo a los principios generales de buena fe, igualdad, moralidad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad.

- Que el Código de Comercio hace referencia en su artículo 887 a la figura de cesión del contrato o de la posición contractual cuando refiere que en los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes puede hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin que requiera aceptación expresa del contratante cedido, siempre que no se haya prohibido o limitado dicha sustitución por estipulación de las partes o por la ley.

- Que el artículo 888 del Código de Comercio puede hacerse de forma verbal o escrita, lo cual dependerá de la forma como se haya realizado el contrato inicial.

- Que el artículo 890 del Código de Comercio respecto de la responsabilidad del cedente establece que este se obliga a responder frente a la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.

- Que conforme al artículo 891 se dispone que cuando el cedente se obliga a responder del cumplimiento del contrato por parte del contratante cedido, el cesionario deberá darle aviso dentro de los diez días siguientes a la mora o al incumplimiento, so pena de ser exonerado el cedente de la obligación de la garantía contraída con el cesionario.

- Que el artículo 892 de la precitada norma establece que el contratante cedido no podrá cumplir válidamente en favor del cedente las prestaciones derivadas del contrato cedido, una vez notificada o aceptada la cesión o conocido el endoso. Si el cedente recibe o acepta tales prestaciones sin dar al contratante cedido aviso de la cesión o endoso del contrato, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de estafa.

- Que en el artículo 893 de la noma mercantil dispone que si el contratante cedido hace la reserva de no liberar al cedente, al autorizar o aceptar la cesión o al serle notificada, en el caso de que no la haya consentido previamente, podrá exigir del cedente el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato cuando el cesionario no las cumpla, pero deberá poner el incumplimiento en conocimiento del cedente dentro de

los diez días siguientes a la mora del deudor.

- Que la cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación conforme el artículo 894 del C. Co.

- Que la cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes. (art. 895 C.Co).

- Que de acuerdo a la normatividad aludida, la cesión implica la transferencia de la posición contractual a un tercero que por esta vía se convierte en parte del contrato, por tanto la cesión del contrato es viable bajo las reglas de los artículos 887 a 896 del Código de Comercio, aplicables en el contrato estatal por disposición del artículo 13 de la Ley 80 de 1993. Dada la naturaleza del contrato estatal, es preciso de un lado que la cesión del contrato se eleve por escrito, que la entidad sea notificada de la misma y que esta manifieste su aceptación o autorización, momento a partir del cual la cesión será oponible a terceros.

- Que respecto al contrato de cesión la doctrina ha establecido "(…) La cesión de un contrato es un instituto distinto al de la cesión de créditos o de deudas, ni es una simple adición de crédito más deuda, es una modificación de la posición contractual que va del originario contratante a un tercero. Es por tanto un negocio jurídico por el cual se transmite a un tercero el conjunto de derechos y obligaciones que están adheridos a la calidad de parte y que se encuentran unidos a la posición contractual. Pero al igual que las mencionadas cesiones es necesario notificar al cedido en aras de que se produzca efectos ante terceros.

- Que la Sección Tercera Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08001233100020020205001 (34586), may. 31/16 estableció al respecto *(… En todo caso, para ceder un contrato estatal la ley exige autorización expresa de la entidad estatal – siempre que el cedente sea el contratista-, toda vez que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son intuito personae, porque "el contratista es elegido en consideración a que sus condiciones objetivas (hábitos de cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos y precios ofrecidos), son las más favorables a la administración y por lo tanto es su obligación asegurarse de que dichas condiciones se mantengan…" . Así mismo se expresó en la sentencia del 28 de septiembre de 2011 -exp. 15.476-, que señaló que la cesión procede "... sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido salvo en los celebrados intuito personae, y siempre que por la ley o por estipulación de las mismas partes no se haya prohibido o limitado dicha sustitución."* Y añade "*…para la Sala la cesión del contrato estatal debe constar por escrito, pero por la primera razón anotada, es decir, porque el art. 41 de la Ley 80 lo impone, al establecer la necesidad de los contratos estatales por escrito, lo que incluye sus modificaciones."*

- Que el municipio de Miraflores suscribió CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Nº 144 DE 2024, con SILVIA VALENTINA PINEDA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.504.545 DE BOGOTA D.C, el día 26 de Junio de 2024, cuyo objeto es "CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN(A) PSICOLOGO(A) PARA CONFORMAR EL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE LA COMISARIA

DE FAMILIA"

- Que mediante oficio allegado el día 12 de Julio de 2024 SILVIA VALENTINA PINEDA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.504.545 DE BOGOTA D.C, solicita autorización para cesión conforme la cláusula 18 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Nº 144 DE 2024 al NUBIA ELISA LOPEZ LEGUÍZAMO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 23.755.198 de Miraflores, anexando igualmente contrato de cesión conforme las previsiones de la legislación mercantil.

- Que así mismo se cuenta con visto bueno por parte del supervisor del contrato, la Doctora KAREN ADRIANA MENDOZA QUINTANA, Secretaria de Gobierno

- Que la entidad en aras de garantizar la selección objetiva verificó por parte del supervisor que el cesionario cumpliera con los requisitos habilitantes establecidos en el proceso de selección CD 144 de 2024

- Que con base en lo anterior

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar la cesión del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Nº 144 DE 2024 , cuyo objeto es "**CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN(A) PSICOLOGO(A) PARA CONFORMAR EL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE LA COMISARIA DE FAMILIA" a NUBIA ELISA LOPEZ LEGUÍZAMO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 23.755.198 de Miraflores, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición..

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Miraflores Boyacá a los (12) días del mes Julio de 2024.

LEDYS SORAYA VERA MONROY
Alcaldesa Municipal

Proyecto: Yeferson Alirio Murcia J. Asesor Contratación